



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 245/2010.

Santísima Trinidad, 24 de octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N°. 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el referido Decreto Supremo define las atribuciones del SENASAG en el Art. 7mo., teniendo de interés específico los Inc. d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades y e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.

Que, mediante Ley N° 2215 de fecha 7 de junio de 2001, se declara de Interés y Prioridad Nacional, el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".

Que, la fiebre aftosa se transmite principalmente por el movimiento de animales infectados, ya se trate de enfermos clínicos, subclínicos, o en el período de incubación de la enfermedad, poniendo en serio riesgo sanitario por contacto a otros animales de diferente o de la misma especie susceptibles ambos a esta zoonosis.

Que, para mantener la condición de zona libre de Fiebre Aftosa sin y con Vacunación, en una determinada zona o región del país, se hace necesario adoptar medidas sanitarias estrictas, de acuerdo a las recomendaciones del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que, al presente el PRONEFA tiene un avance significativo por las exitosas campañas de erradicación de la fiebre aftosa, lo que produjo la declaración inicialmente de Zona Libre de Fiebre Aftosa a la región de la Chiquitina en el Departamento de Santa Cruz, con certificación de la (OIE); y por otra parte las declaraciones de Zona Libre con vacunación en otros Departamentos, traducidos estos en logros que nuestro País está consiguiendo con el compromiso asumido de una Bolivia Libre de Fiebre Aftosa.

Que, al haberse emitido las Resoluciones Administrativas N° 039/2002, 120/2004, 052/2005 y 042/2011, las mismas que en sus artículos pertinentes aprueban Reglamentos Técnicos Operativos, en materia de ingreso de animales a zonas libres de fiebre aftosa con vacunación; sin embargo es necesario y oportuno buscar la uniformización y actualización de estos reglamentos.

PATRIA O MUERTE... VENCEREMOS...

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG
Beni -Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf./Fax: 591-3-4628105 - 4628683 - WEB: www.senasag.gov.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA



POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- (Del Objeto).- APRUEBESE el Reglamento Técnico Operativo para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos de estos con destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación, que consta de un Título Único, Cuatro (IV) Capítulos y Doce (12) Artículos, documento que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- (Disposiciones derogatorias).- Quedan derogados en su integridad los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución Administrativa 042/2011 de 07 de febrero de 2011, quedando plenamente vigentes los demás.

ARTICULO TERCERO.- (De la ejecución y cumplimiento).- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Distritales de Oruro, Potosí y La Paz, Coordinadores Regionales y Departamentales de Programas de Sanidad Animal en coordinación con todas las autoridades Públicas y privadas de los Departamentos involucrados, y en caso necesario podrán acudir al apoyo coordinado de las FFAA y la Policía Nacional.

Registres, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.-

Dr. Luis Adolfo Caballero Mercado
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS a.i.
SENASAG - MDRYT

MVZ. Rubens Robles Saucedo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT

C./ Arch.
D.N./ Dr. MVZ. R. Robles.
UNAJ./ Dr. A. Caballero.
UNAS./ Dr. Peñaranda.

PATRIA O MUERTE... VENCEREMOS...



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e
Inocuidad Alimentaria

AUTO MOTIVADO DE ENMIENDA

Santísima Trinidad, 11 de noviembre de 2011

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento Técnico Operativo para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos de éstos con destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, se aprecia que la misma cuenta con numeración 245/2010 de fecha 24 de octubre de 2010, cuando todos los antecedentes que justificaron la solicitud para su emisión (hoja de ruta 13418/2011, Comunicación Interna CI/SENASAG/JNSA/N° 104/2011 de 21/010/2011 y otros) acreditan que el trámite correspondía a la gestión 2011, extremo el cual implica que hubo error en la redacción en tales datos en el instrumento administrativo, siendo que lo correcto fue identificar la Resolución Administrativa con el N° 245/2011, de fecha 24 de octubre de 2011.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), en el art. 31 refiere que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que, la misma Ley 2341, en el art. 37, párrafo I, señala que los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.

Que, el error en la redacción de la Resolución Administrativa que aprobó Reglamento Técnico Operativo para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos de éstos con destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, en cuanto a su fecha y gestión, implican un error material formal, el cual puede ser corregido de oficio por la misma autoridad que la emitió (Director General Ejecutivo del SENASAG), sin que ello implique alterar la sustancia de tal Resolución.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 31 y 37, párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), el Director General Ejecutivo del SENASAG **ENMIENDA DE OFICIO** la Resolución Administrativa que aprobó el Reglamento Técnico Operativo para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos de éstos con destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, a la cual le corresponde correctamente el número **245/2011 de 24 de octubre de 2011**, quedando plenamente establecido que es desde dicha fecha que se aplica la normativa por ella aprobada.

El presente auto motivado forma parte indisoluble de la Resolución Administrativa que se enmienda, por lo cual toda copia de la misma debe incluir el presente Auto Motivado.

MVZ. Rubens Robles Saucedo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf./ Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS MDRyT

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD
ALIMENTARIA
SENASAG**

*UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
UNSA*



**REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS, PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS DE ESTOS, CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN
VACUNACION.**

BOLIVIA



INDICE

REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ESTOS, CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION.

TITULO UNICO	
CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1.- (Del objeto).	
Artículo 2.- (De la solicitud).	
CAPITULO II.....	1
DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN	
Artículo 3.- (De los Requisitos).-	
Artículo 4.- (De la documentación).-	
CAPITULO III.....	4
REQUISITOS PARA EL INGRESO DE SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN	
Artículo 5.- (Del ingreso de semen de rumiantes o de cerdos domésticos).	
Artículo 6.- (Del ingreso de óvulos, embriones de rumiantes).	
CAPITULO IV.....	5
REQUISITOS PARA EL INGRESO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CON DESTINO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION	
Artículo 7.- (Del ingreso de carnes frescas de especies susceptibles a la fiebre aftosa).	
Artículo 8.- (Del ingreso de productos cárnicos derivados de rumiantes y porcinos).	
Artículo 9.- (Del ingreso de leche y sus derivados).	
Artículo 10.- (Del ingreso de harinas de sangre y carne de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes).	
Artículo 11.- (Del ingreso de lanas y pelos, crines y cerdas, cueros y pieles brutos de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes).	
Artículo 12.- (Del ingreso de henos y forrajes).	



REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ESTOS, CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION.

TITULO UNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Del objeto).- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos de estos a Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación.

Artículo 2.- (De la solicitud).- Toda persona que desee movilizar bovinos, bubalinos, porcinos, ovinos, caprinos y camélidos, con destino a predios ubicados dentro de la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, provenientes de: **1)** zonas o regiones libres donde se practica la vacunación dentro del territorio nacional; y de **2)** zonas NO LIBRES del virus de la fiebre aftosa dentro del territorio nacional; así mismo para **3)** los destinados al sacrificio inmediato procedentes de zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, deberá llenar una solicitud escrita (ANEXO I), ante la Jefatura Distrital correspondiente del "SENASAG", con la siguiente información:

1. Lugar y Fecha de la solicitud.
2. Nombre y Dirección del solicitante.
3. Procedencia y destino de los animales, indicando en cada caso: nombre del predio, N° registro, nombre del propietario, Departamento y Municipio. (para el caso 2) se adiciona el No. De Registro PABCO y en el caso 3) excluyendo el No. De registro).
4. Relación detallada de los semovientes que son objetos de movilización, incluyendo: especie, edad, sexo, cantidad e identificación de cada animal (marca, número de arete, etc.)

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN

Artículo 3.- (De los Requisitos).- Los requisitos para el ingreso a la Zona Libre de Fiebre Aftosa, son los siguientes:

I. PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS PROCEDENTES DE ZONAS LIBRES CON VACUNACIÓN.

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron en una explotación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses, y



3. no se vacunaron y dieron resultados negativos en las pruebas para la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron si su lugar de destino es un país o una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación;
4. si transitaron por una zona infectada, no se hallaron expuestos a fuente alguna de infección por la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de embarque.

II. PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS HACIA ZONAS LIBRES SIN VACUNACION PROCEDENTES DE ZONAS NO LIBRES DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

En este caso el Veterinario Oficial o Acreditado certificará lo siguiente:

1. Que los animales no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. Que permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento o los 3 meses anteriores al embarque,
3. Que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante el período mencionado.
4. Resultados negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, ó a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última. Podrá usarse VIAA ó ELISA-multiespecie para otras especies diferentes a la bovina conservando los mismos periodos de intervalo mencionados en el presente punto.
5. Se aislaron en una explotación los 42 días anteriores al embarque y que todos los animales aislados dieron resultados negativos en las pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron al final de ese período y que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación durante ese período, ó;
6. Permanecieron en una estación de cuarentena los 42 días anteriores al embarque, todos los animales en cuarentena dieron resultados negativos en las pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron al final de ese período y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la estación de cuarentena durante ese período;
7. No fueron expuestos a ninguna fuente de infección por la fiebre aftosa durante su transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga.
8. Contar con una evaluación de riesgo con un resultado de nivel de riesgo aceptable realizada por Unidad Nacional de Sanidad Animal.
9. No fueron vacunados los últimos 12 meses.

III. PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES ANIMALES SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA CON DESTINO A MATADERO DENTRO DE LA ZONA LIBRE SIN VACUNACIÓN.

En caso de animales vivos deberán además cumplir los siguientes requisitos:

1. En el predio de origen, no se ha introducido ningún animal susceptible a la Fiebre



- aftosa durante los últimos 30 días previos al embarque, periodo en el cual el predio ha permanecido bajo control del servicio oficial de la zona.
2. El predio de origen debe haber vacunado todos los bovinos y/o bubalinos contra la Fiebre aftosa y registrado oficialmente la vacunación durante los cuatro (4) ciclos anteriores a la solicitud.
 3. Los animales objeto de movilización deberán haber permanecido en cuarentena durante treinta (30) días, previos al embarque.
 4. Los animales permanecieron en el predio de origen durante por lo menos tres (3) meses anteriores al embarque.
 5. Los animales permanecieron durante los últimos tres (3) meses en una explotación alrededor de la cual no se comprobó ningún caso de Fiebre aftosa en un radio de 25 Km.
 6. Fueron transportados con la correspondiente guía de movimiento de animales y la autorización expresa expedida por el SENASAG, directamente del predio de origen al matadero de destino, sin entrar en contacto con otros animales susceptibles y el medio de transporte utilizado debió ser sometido a limpieza y desinfección antes de su embarque.
 7. Deberán ser faenados en mataderos autorizados por el SENASAG, con inspección ante y post mortem. Las carnes serán sometidas a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2 C y por un periodo mínimo a 24 Hr.
 8. Los demás productos obtenidos de los animales deben considerarse infectados y ser sometidos a los tratamientos necesarios para destruir posibles virus residuales.
 9. Los vehículos y el matadero deben ser lavados y desinfectados inmediatamente después de haber sido utilizados.

Artículo 4.- (De la documentación).- Cumplidos los requisitos enunciados, la oficina Distrital del "SENASAG", correspondiente al lugar de origen del animal, autorizará y expedirá la Guía de Movimiento de Animales, la cual tendrá una duración igual al tiempo aproximado del transporte y la ruta autorizada para tal efecto. Una vez embarcados los animales, la compuerta del vehículo debe ser lacrada o precintada hasta llegar al lugar de destino.

La documentación obligatoria para el transporte de animales, que deberá ser exhibida y entregada en cada puesto de control hasta su llegada a destino es la siguiente:

- I. PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS PROCEDENTES DE ZONAS LIBRES CON VACUNACIÓN.**
 1. Autorización para el ingreso de animales susceptibles a la fiebre aftosa con destino a zonas libres sin vacunación (ANEXO II)
 2. Guía de movimiento de animales
 3. Certificado de inspección veterinaria e inicio de cuarentena (ANEXO III)
 4. Certificado de inspección veterinaria y cierre de cuarentena (ANEXO IV)
 5. Resultados de laboratorio negativos a las pruebas de diagnóstico
 6. Acta de lavado y desinfección del vehículo de transporte (ANEXO V)



II. PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMESTICOS HACIA ZONAS LIBRES SIN VACUNACION PROCEDENTES DE ZONAS NO LIBRES DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

1. Autorización para el ingreso de animales susceptibles a la fiebre aftosa con destino a zonas libres sin vacunación (ANEXO II)
2. Guía de movimiento de animales
3. Fotocopia del certificado PABCO
4. Certificado de inspección veterinaria e inicio de cuarentena (ANEXO III)
5. Certificado de inspección veterinaria y cierre de cuarentena (ANEXO IV)
6. Resultados de laboratorio negativos a las pruebas de diagnostico
7. Acta de lavado y desinfección del vehículo de transporte (ANEXO V)

III. PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES ANIMALES SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA CON DESTINO A MATADERO DENTRO DE LA ZONA LIBRE SIN VACUNACIÓN.

1. Autorización para el ingreso de animales susceptibles a la fiebre aftosa con destino a zonas libres y/o PROTECCIÓN (ANEXO II)
2. Guía de movimiento de animales
3. Certificado de inspección veterinaria e inicio de cuarentena (ANEXO III)
4. Certificado de inspección veterinaria y cierre de cuarentena (ANEXO IV)
5. Acta de lavado y desinfección del vehículo de transporte (ANEXO V)

CAPITULO III

REQUISITOS PARA EL INGRESO DE SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN

Artículo 5.- (Del ingreso de semen de rumiantes o de cerdos domésticos).- El interesado en introducir semen de rumiantes o de cerdos domésticos hacia zonas libres de Fiebre aftosa con y sin vacunación, procedentes de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, debe presentar un certificado zoonosanitario en el que conste lo siguiente:

1. El semen, procede de un centro de inseminación certificado por el servicio oficial, conforme se establece en la R.A. No. 087/2005 del 13 de julio de 2005.
2. Los animales donadores no presentaron, el día de la recolección del semen, ningún signo clínico de enfermedad vesicular ni durante los treinta (30) días siguientes.
3. Proceden de un centro de inseminación en la que no ha ocurrido Fiebre Aftosa o enfermedad vesicular en los tres (3) meses antes de la recolección del semen.
4. Permanecieron en un centro de inseminación al que no ha ingresado ningún animal durante los treinta (30) días anteriores a la recolección del semen y alrededor del cual no se comprobó ningún caso de Fiebre Aftosa o enfermedad vesicular, en un radio de 25 Km. durante los treinta (30) días posteriores a la recolección del semen.
5. El semen fue almacenado durante por lo menos el mes previo al envío y durante ese periodo, ningún animal de la explotación donde permanecieron el o los donadores presentó signos clínicos de fiebre aftosa o enfermedad vesicular.

Artículo 6.- (Del ingreso de óvulos, embriones de rumiantes).- Toda persona que desee movilizar óvulos y/o embriones de rumiantes con destino a zonas libres de fiebre aftosa con o sin



vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, deberá presentar un certificado zoosanitario expedido por el "SENASAG" en el que conste que:

Las hembras donantes de los embriones:

1. Son originarias de rebaños donde, durante los noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a la recolección de los embriones, no se han presentado casos de Fiebre Aftosa.
2. El semen utilizado fue obtenido de un toro que cumple los requisitos sanitarios para su comercialización.
3. La unidad de recolección y el aprovechamiento de los embriones funcionan de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).
4. Los embriones son debidamente identificados.
5. Fueron sometidos a lavados de acuerdo con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)
6. Poseen una zona pelucida intacta y libre de materiales adherentes, lo cual fue comprobado a través de exámenes antes de la lavada.
7. Todos los medios y equipos utilizados en todas las fases de la recolección y procesamiento de los embriones fueron previamente esterilizados.
8. Los embriones fueron almacenados en pajillas o ampollas previamente esterilizadas y congeladas en termos de nitrógeno líquido bajo estrictas condiciones de higiene, cada pajilla o ampolla contiene solamente embriones de una misma donadora.
9. Las pajillas o ampollas fueron selladas en el momento de la congelación e identificadas de acuerdo con el manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS); el termo de nitrógeno líquido sellado antes del embarque.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL INGRESO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CON DESTINO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION

Artículo 7.- (Del ingreso de carnes frescas de especies susceptibles a la fiebre aftosa).- Toda persona que desee movilizar carnes frescas de bovinos, bubalinos, porcinos, ovinos, caprinos y camélidos, con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, procedente de zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, deberá presentar el Certificado Zoosanitario expedido por el "SENASAG" en el que conste, que las carnes proceden en su totalidad de animales que:

1. Permanecieron en el predio de origen por lo menos, tres meses anteriores a su sacrificio.
2. Fueron vacunados contra la fiebre aftosa por lo menos los últimos cuatro (4) ciclos y la última vacunación, se efectuó como máximo seis (6) meses y como mínimo un (1) mes, antes del sacrificio.
3. Permanecieron durante los últimos treinta (30) días, en una extensión territorial, en la que en sus alrededores y en un radio de 25 Km., no se comprobó ningún caso de fiebre aftosa.
4. Fueron transportados con la correspondiente guía de movimiento de animales, expedida por el "SENASAG", directamente de la explotación de origen, al matadero, sin



entrar en contacto con otros animales susceptibles y el medio de transporte utilizado, debió ser sometido a limpieza y desinfección antes de su embarque.

5. Fueron sacrificados en un matadero oficialmente autorizado por el SENASAG, que tenga inspección oficial.
6. Presentaron resultados favorables en una inspección ante y pos mortem, para la detección de la fiebre aftosa 24 horas antes del sacrificio y 24 horas después.
7. Fueron retirados los principales nódulos linfáticos.
8. Las canales, fueron sometidas antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2° C. Durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longissimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

No se permitirá la introducción a la zona libre de fiebre aftosa con y sin vacunación de huesos, patas cabezas y vísceras de especies animales susceptibles a fiebre aftosa.

Artículo 8.- (Del ingreso de productos cárnicos derivados de rumiantes y porcinos).- Toda persona que desee movilizar productos cárnicos derivados de rumiantes y porcinos con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, procedente de zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, deberá presentar el Certificado Zoosanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. El matadero de origen de las carnes y la planta procesadora ha sido autorizada oficialmente por el SENASAG y cuenta con inspección oficial.
2. Las carnes utilizadas proceden en su totalidad de animales inspeccionados oficialmente y no mostrar en el antemortem y postmortem signos ni lesiones de enfermedad vesicular ante y después del sacrificio.
3. Durante su elaboración, los productores fueron sometidos a un proceso que garantice la destrucción del virus de la Fiebre Aftosa.
4. Se tomaron las medidas necesarias para que después del procesamiento de los productos cárnicos se evitara su contacto con cualquier fuente potencial de virus de la fiebre aftosa.
5. Los productos salieron de la planta en empaques sellados y debidamente identificados.

No tienen ningún tipo de restricción, la introducción de productos cárnicos procesados, cocidos, enlatados al vacío y esterilizados.

Artículo 9.- (Del ingreso de leche y sus derivados).- Toda persona que desee movilizar leche y sus derivados con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, deberá presentar un certificado zoosanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. La fábrica productora tiene el registro sanitario de industria del "SENASAG".
2. La leche utilizada para la elaboración de productos fue sometida a tratamientos que garanticen la destrucción del virus de la fiebre aftosa y proceden además, de rebaños que no fueron sometidos a restricciones por eventos de fiebre aftosa o enfermedad vesicular no confirmada en el momento de su recolección y de ultra pasteurización.
3. Los productos terminados, han salido en empaques o recipientes comerciales completamente sellados e identificados, donde se especifica claramente que la leche utilizada para su elaboración fue pasteurizada o ultra pasterizada.



Artículo 10.- (Del ingreso de harinas de sangre y carne de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes).- Toda persona que desee introducir harinas de sangre y de carne con destino a zonas libres de fiebre Aftosa con y sin vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, deberá presentar un certificado sanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. que acredite que el procedimiento de fabricación de estos productos incluyó su calentamiento hasta alcanzar una temperatura interna de 70°C como mínimo durante, por lo menos, 30 minutos.
2. Cumplimiento de la Resolución Administrativa Nº 027/05 y 028/05, ambas del 28 de febrero del 2005, referente al registro y exigencias de los productores de harina de origen animal, acordes con el plan de EEB.

Artículo 11.- (Del ingreso de lanas y pelos, crines y cerdas, cueros y pieles brutos de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes).- Toda persona que desee introducir lanas y pelos, crines y cerdas, así como para cueros y pieles en bruto con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, deberá presentar un certificado sanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. los productos se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con uno de los procedimientos descritos en los Artículos 8.5.35., 8.5.36. y 8.5.37. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la O. I. E.
2. Se tomaron las precauciones necesarias después de dicho tratamiento para evitar en contacto con una fuente potencial de virus de fiebre aftosa.

Se podrán autorizar, sin restricción alguna, la introducción o el tránsito de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas y cueros semielaborados, o sea, curtido al cromo o encostrados) siempre que dichos productos, hayan sido sometidos a los tratamientos químicos empleados comúnmente en la industria de curtidos, que garanticen la destrucción del virus de la Fiebre Aftosa.

Artículo 12.- (Del ingreso de henos y forrajes).- Toda persona que desee ingresar henos y forrajes con destino a zonas libres de fiebre Aftosa sin vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres, dentro del territorio nacional deberá presentar un certificado sanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. están libres de contaminación manifiesta por material de origen animal;
2. se sometieron a uno de los tratamientos siguientes, el cual, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetra hasta el centro de los mismos:
 - a. a la acción del vapor de agua en un local cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzó una temperatura de 80°C como mínimo durante, por lo menos, diez minutos, o
 - b. a la acción de vapores de formol (gas formaldehído) producidos por su solución comercial a 35-40% en un local que se mantuvo cerrado durante, por lo menos, ocho horas y a una temperatura de 19°C como mínimo;



3. permanecieron en un almacén tres meses por lo menos (en estudio) antes de su movilización.